

ESTABLECIMIENTO

PREVENCIONES EN EL MAR

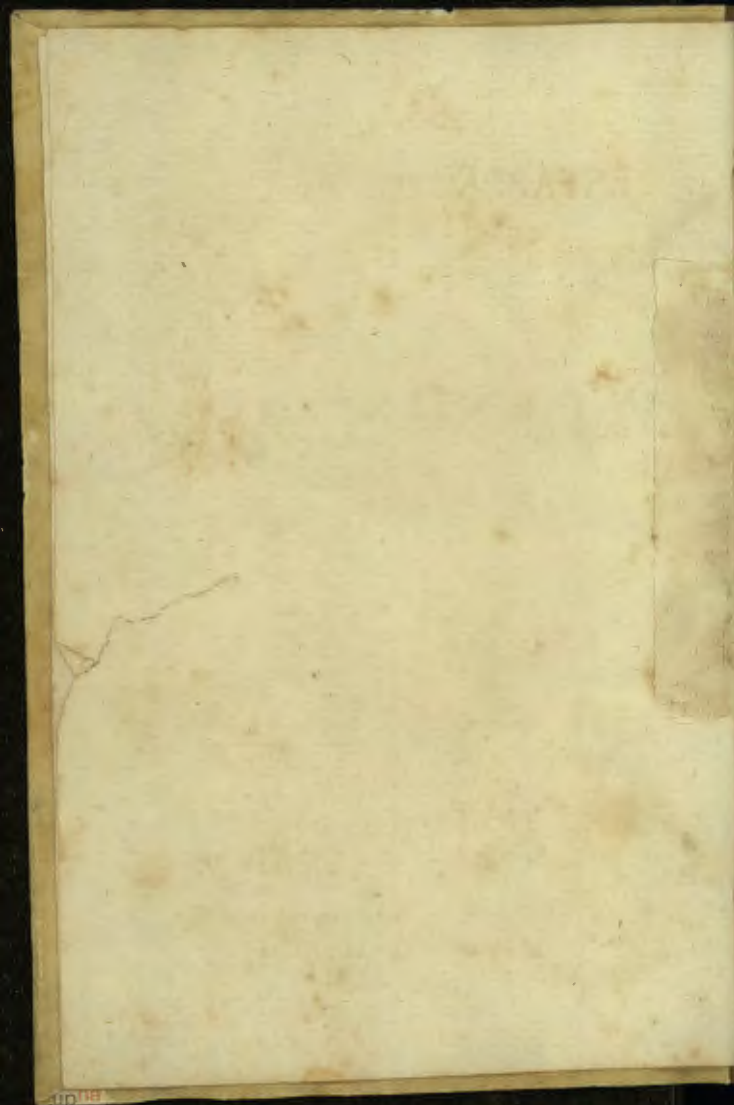
ORDENANZAS

DE PARA SU GOBIERNO EN
LOS PUERTOS Y PUERTILLOS DEL REINO
Y EN LOS PUERTOS DEL MAR
Y EN LOS PUERTOS DEL MAR

CONFIRMADAS

EN EL REAL Y SERRANO
Código de 1713 de no.

En el Real y Serrano
Código de 1713 de no.
En el Real y Serrano
Código de 1713 de no.
En el Real y Serrano
Código de 1713 de no.
En el Real y Serrano
Código de 1713 de no.





ESTABLECIMIENTO
DE PRIORES DE BARRIO
Y

ORDENANZAS ,
QUE PARA SU GOBIERNO HA
acordado , y dispuesto la muy Noble,
y muy Leal Ciudad de
Viana.

CONFIRMADAS

POR EL REAL , Y SUPREMO
Consejo de este Reyno.

Con las licencias necesarias.

~~~~~~~~~~*
En Pamplona : En la Oficina de
Joseph Miguel de Ezquerro , Im-
pressor de los Reales Tribunales
de Navarra. Año de 1770.



EN la Ciudad de Viana, y Casa de su Ayuntamiento, á ocho de Enero de mil. Ietecientos y setenta, se juntò la dicha Ciudad en su Regimiento, por testimonio

4

nio de mi el Escribano, en que concurren los Ilustres Señores Don Francisco Xavier de Santestevan, Don Nicolás Carrillo, Don Manuel de Añoa, Miguel de Medrano, Don Juan Joseph de Urbina, y Antonio Medrano, Alcalde, y Regidores de dicha Ciudad, para tratar, y conferir sobre su buena economía, y gobierno, y se propuso, que por auto de 26. de Diciembre ultimo, se acordò por dicha Ciudad, y su Ayuntamiento, que para deter-

ter-

3

terminar , resolver , y firmar
las Ordenanzas de Priores de
Barrios , determinasse dicha
Ciudad el dia , que gustasse
señalar para lo susodicho, por
lo que de conformidad resol-
vieron , que el Domingo pri-
mero , que se contaràn ca-
torce del corriente mes , se
convoque el dicho Ayunta-
miento , para despues de la
Missa popular , y para ello
se les avise por los Ministros
Porteros , y assi lo acordaron,
y firmaron , y en fee de ello
yo el Escrivano : Don Fran-
cisco

6

cisco Xavier de Santestevan:
Don Nicolàs Carrillo Tordomar : Don Manuel de Añoa:
Miguel de Medrano : Don
Juan Joseph de Urbina : An-
tonio Medrano : Ante mi Ma-
nuel de Echalecu , Escrivano.

ORDENANZAS.

EN la Ciudad de Viana,
y Casa de su Ayunta-
miento , y Sala de Consul-
tas , à catorce de Enero de
mil setecientos y setenta , se
juntò la dicha Ciudad en su
Re-

Regimiento con los Diputados de su Ayuntamiento por testimonio de mi el Escrivano, mediante aviso ante diem, que se diò por los Ministros Porteros de la Ciudad , en conformidad à el Auto precedente, en que concurrieron los Ilustres Señores Don Francisco Xavier de Santestevan: Don Nicolás Carrillo Tordomar : Miguel de Medrano: D. Juan Joseph de Urbina , y Antonio Medrano , Don Manuel de Urra ; Don Rafael de Santestevan; Don Juan An-

to-

tonio de Oñate : Miguel Navarro Villoslada : y Francisco Xavier de Coll , Alcalde, y Regidores de dicha Ciudad, y Diputados de su Ayuntamiento , y estando así juntos , y congregados , se leyò el dicho Auto de convocacion por el presente Escrivano , y enterados dichos Señores de su contenido , se conferenciò sobre la suma importancia del asunto , con el orden , extensión , y distincion , que acostumbran en los negocios de mayor gravedad , y de co-

mun

9
mun acuerdo , y conformi-
dad , resolvieron , y determi-
naron , siguiendo el loable
exemplo de la Ciudad de Pam-
plona , y otras de este Rey-
no , el establecimiento de
Priores , y Mayorales de Bar-
rios en esta Republica , co-
mo medio , que esperan ha
de establecer , y assegurar la
paz , y tranquilidad de sus
vecinos , no solo facilitando
la abriguacion de los delitos
para su castigo , sino extin-
guendo en su origen en quan-
to permite la condicion hu-

ma-

mana, los principios, y semillas de donde nacen, mas como en el exemplo de los encargos de esta providencia, por lo mismo que se ordena à un fin tan util, è interesante, puede excitarse el zelo; de modo, que buscando la edificacion, se encuentre la ruina; deseando dichos Señores, que los que exerciessen dichos cargos de Priorres, y Mayorales tengan reglas seguras, con que puedan proceder sin peligro, acordaron, que se observen, y
guar-

11
guarden las reglas , y Ordenanzas siguientes, assi en el nombramiento de los sujetos para dichos cargos , como para el exercicio de ellos , todo baxo el beneplacito, confirmacion , y aprobacion del Real Consejo , y no en otra forma.



ORDENANZA I.

PRimeramente , que para que comodamente se pue-

pueda lograr el fin de estas Ordenanzas, se establece, que el cuerpo de la poblacion de esta Ciudad, se divida en dos partes, ò Barrios, que los distinga, y sépare una linea recta, tirada desde el Portal de San Juan al de la Concepcion, que se intitulen Barrio de San Pedro, y Barrio de Santa Maria, entendiendose comprendido en el de San Pedro el Arrabal de la fuente vieja; y en el de Santa Maria los Arrabales de la Solana, San Nicasio, y el Oyo.

OR-



ORDENANZA II.

Que para cada uno de
 dichos Barrios se
 nombren en cada un
 año un Prior, y dos Mayo-
 rales, que sean sus Coadju-
 tores subalternos, que debe-
 rán ser havitantes en el mis-
 mo Barrio, para que fueren
 nombrados, y que los Prio-
 res sean elegidos de entre las
 personas principales, y ha-
 biles

biles para el gobierno de la Republica; y los Mayorales de entre las mas honestas, honradas, y juiciosas, aunque no sean infeculados; y que assi Priores como Mayorales sean de tal prudencia, talento, y discrecion, como corresponde al zelo, y afiento, que pide el manejo de estos cargos.



ORDENANZA III.

Que para que el nombramiento, y elecion, assi

así de Priores, como de Mayoraes, talga con el acierto, y proporcion, que se desea se haga por la Ciudad, y su Ayuntamiento, como asunto de la mayor importancia, luego que el nuevo Regimiento aya nombrado los Diputados del Ayuntamiento, señalando dia para la eleccion de Priores, y Mayoraes, y con aviso ante diem á todos los vocales, y se tendrá por resuelto, lo que determinare el mayor numero de votos, como es costumbre en otras resoluciones. OR.



ORDENANZA IV.

Que los del gobierno actual de la Republica no puedan ser elegidos para dichos cargos, pero si los que fueren Diputados de Ayuntamiento; y nadie pueda ser reelegido, sin que passe un año intermedio.

ORDENANZA V. Que los que fueren Diputados de Ayuntamiento, y nadie pueda ser reelegido, sin que passe un año intermedio. **OR-**



ORDENANZA V.

Que afsi Priores , como
 Mayorales, luego que
 sean nombrados , ju-
 ren sus cargos en manos de
 el Alcalde , ante el Escriva-
 no de Ayuntamiento , y este
 ponga testimonio de dichos ju-
 ramentos al pie del auto del
 nombramiento , y al Prior se
 le entreguen las Ordenanzas,
 las que leeràn à los Mayo-
 rales,

B

rales,

les , y à unos , y otros se les prometera el auxilio para quando sea conducente al cumplimiento de sus cargos.



ORDENANZA VI.

Que cada uno de dichos Priores , con asistencia de sus Mayorales dentro de los quinze dias de su juramento , harà lista de todas las casas de su Barrio,

rio , con excepcion de familias , y personas , de sus estados , oficios , y exercicios, de que viven , y hallando alguna persona , ó familia de vida tan obscura , que no manifieste un modo honesto de mantenerse , dará cuenta à la Justicia por la sospecha, que trae consigo tal modo de vivir , de algun manejo delinquente , é ilícito.

Que



ORDENANZA VII.

Que si alguna persona, ò familia se mudare dentro del año de un Barrio á otro , lo avisará al Prior , para que lo anote en su lista ; y si llegare de nuevo à establecer alguna persona , ò familia forastera , hará el Prior con asistencia de los Mayorales las diligencias, que dicta la prudencia , para abriguar

guar su origen , ò domicilio anterior , su oficio , ò ejercicio , y las causas , y motivos de su vida , y resultando alguna sospecha en sus costumbres , ò modo de vivir , darà el Prior cuenta al Alcalde de la Ciudad.



ORDENANZA VIII.

Que siendo el objeto de este establecimiento de
cerrar

terror de la Republica todo genero de delitos , como hurtos , deshonestidades , maldiciones , blasfemias , insultos , pependencias , y escandalos , y à la misma ociosidad , deberán los Piores , y Mayorales rondar dentro , y fuera de la Ciudad , de dia , y de noche , è inquerir con secreto , y cautela quanto convenga , à su abriguacion , y les será licito llevar las armas necesarias en las rondas , implorar el auxilio de los vecinos , que se les deberá impartir ,
preñ-

prender à los delinquentes, è inobedientes, seguir los fugitivos, hasta assegurarlos, salva la inmunidad de la Iglesia, y como lo pidiere la urgencia dar cuenta à la Justicia.



ORDENANZA IX.

NO permitirán, que después de anochecer estén parados en las calles personas.

sonas algunas , sin justo motivo , y si preguntados de la causa de mansion , no fuere razonable , ò no la dieren, les mandaràn retirar , y no queriendo obedecer , los haràn presos , y daràn cuenta à la Justicia.



ORDENANZA X.

NO permitan , que las tabernas estèn abiertas des-

de Marzo à Octubre á las nueve de la noche , y desde Octubre à Marzo , á las siete , y que de ningun modo se admitan personas à beber à puerta cerrada , ni que en las pastelerias , y tabernas de vino rancio , ò aguardiente, haya bayles , juegos, ni concurso de hombres , y mugeres , ni que para comer , ni beber entren donde no puedan ser vistos desde la calle, y que en caso de desobedecerles , den cuenta à la Justicia.

RO.



ORDENANZA XI.

Que por ningun caso el Prior, y los Mayorales no permitan vivir en sus Barrios mugeres publicas, ni alcahuetas, vagas ni desconocidas, y si alguna huviere sospechosa de esta mala vida, las obliguen á dár cuenta de su modo de vivir, y no hallandolo lícito, y honesto, procederán à ex-
 -C. I. pe.

perlas del Barrio , procediendo verbalmente , y no obediendo , darà cuenta al Alcalde , para que proceda en justicia.



ORDENANZA XII.

Que no permitiràn, què por muchos dias permanezcan en sus Barrios, mōzoz , ò mozas de servicio, sin honesto destino , ni que concurren á èl con frecuencia.
mich.

mientras sirven , sin conocida justa causa , y siendole sospechosa la concurrencia, avisaràn à los amos para su inteligencia , y remedio , y en caso necesario al Alcalde.



ORDENANZA XIII.

Siendo el juego , y las casas donde se practica un seminario, y fomento de ociosidad , ofensas de Dios , penden-

dencias , y menoscabo de las familias , deberán zelar el Prior , y Mayorales con la mayor vigilancia en desterrar de sus Barrios tan perjudicial abuso , y no permitiran juegos de embite , ni suerte , ni reprobados por las Leyes , ni que en los licitos se aventure , ni exponga cantidad que exceda una honesta diversion respectivamente á las personas que intervengan , y anotaràn las casas , y personas que se obstinaren en este exceso , daràn cuenta á la Justicia para su castigo.



ORDENANZA XIV.

Y Asimismo deberán es-
 torvar , que en los ex-
 tramuros de la Ciudad , eras,
 corrales , y campos se jun-
 ten quadrillas de trabajado-
 res , jornaleros , mozos de ser-
 vicio , Estudiantes , ni hijos
 de familias , à jugar à los da-
 dos , ò à la taba, ni otro jue-
 go prohibido , y solo se po-
 drà permitir una honesta di-
 ver.

version en sitios publicos , y
 patentes , fuera de las horas
 en que se celebran los officios
 Divinos , ò se explica la Doc-
 trina Christiana.



ORDENANZA XV.

Que no permitan , que
 anden de noche mu-
 sicas por las calles,
 ni que se recojan personas bu-
 lliciosas en casa alguna à bay-
 les,

les , ni entretenimientos escandalosos , y perjudiciales á la quietud , y tranquilidad del Barrio , ni que en ella se guarden armas , ni instrumentos para dár musica , y mucho menos cantaletas , y cerradas , y de las casas , y personas , que concurrieren à estos conciabulos , darán cuenta à la Justicia para su castigo.

OR-



ORDENANZA XVI.

Que el Prior, y Mayores, puedan, y deban inquerir en las Posadas, ò Mesones las personas, que en ellas se reciben, y el Mesonero deberá manifestarlas si hallaren, que alguna sospechosa de algun designio, y fugitiva de la Justicia, la podrán asegurar, y daràn quenta al Alcalde.

C OR.



ORDENANZA XVII.

Que si en el Barrio se descubriere algun enfermo de mal de San Lazaro , fuego de San Anton , tiña , ò otra de igual contagio ; deberàn hacer , que las personas propias del enfermo , ó le tengan en sus casas retirado , ò que lo remitan à donde lo puedan curar.

OR-



ORDENANZA XVIII.

Que será de su cuidado el que en sus Barrios no haya horno de cal , ni yelo , ni otra cosa de perjudiciales desalteraciones , como humedades detenidas , baturas , ò ediondez , que puedan causar mal olor , y daño á la salud , como tampoco que haya em-

C2 ma-

barazos de escombros , tro-
piezos , y precipicios , con
riesgo de peligro à los que an-
dan por las calles , ni tam-
poco cavallerías atadas en
ellas denoche ; y siendo ne-
cesarios para evitar todo ef-
to , daran quenta à la Ciu-
dad.



ORDENANZA XIX.

SI acaeciére de dia , ò de-
noche algun estruendo
de

de ruina , incendio , insulto , ruido de pendencia , y armas ; inmediatamente el Prior , y los Mayorales , auxiliandosen de las personas que les pareciere , saldrán à rondar , ò inquerir su origen , y procederán à la prision , de los que parecièren reos , y à todo lo demàs , que no se pueda dilatar sin grave perjuicio de la Justicia , y bien publico , y particular ; como tomar la sangre , y curar los heridos , y darán cuenta à la Justicia , quando lo permitiere la urgencia.



ORDENANZA XX.

QUE los dichos Priores,
 y Mayordomos, no so-
 lo se han de
 embarazar en sus procedi-
 mientos, sino que se han de
 auxiliar, y protejar en sus
 providencias contra las perso-
 nas sospechosas, y delinquen-
 tes, dandosen para ello los
 avisos convenientes, y pro-

.LID. CC.

cediendo de acuerdo: Mas si el Juez Ordinario entrare en el conocimiento de las causas, y personas, el Prior, y los Mayoriales se obtendrán de proceder por sí, auxiliando, y suministrando al Juez con los avisos convenientes para la administracion de Justicia.



ORDENANZA XXI.

Que no solo dichos Priores, y Mayoriales podrán rondar, y usar

usar de armas para sus rondas, como vá prevenido , sino tambien reconocer las personas, que encontraren con hurtos de frutas , hortalizas, y demás frutos , como tambien de leña vedada ; es á saber , la que llaman de la ribera, sarmientos , olivos , zepas , cuya introduccion está prohibida à los que no son dueños: Y asimismo deberàn zelar al cumplimiento de los Vandos, y Ordenanzas del buen gobierno , y proceder à la aprension de lo que indebidamente

te

te se introdugere contra ellos,
y asegurado darán cuenta à la
Justicia.



ORDENANZA XXII.

Que si llegare à su no-
ticia , que hay al-
gunas personas sos-
pechosas de dichas introduc-
ciones ilicitas , procurarán
aberiguarlo , y dar cuenta al
Alcalde de la Ciudad , con
los

42.

los avisos que tuvieren por convenientes para la justificación ; y para que se proceda si fuere necesario al reconocimiento de las casas donde se hallassen dichos hurtos.



ORDENANZA XXIII.

Que se llegare à entender con algun prudente la causa y fundamento, que en alguna casa de su Barrio hay
al-

alguna comunicacion que caute nota , y escándalo , procurará el Prior evitarlo por los modos mas secretos , y suaves , ordenados de la correccion fraterna , que dicta la prudencia christiana , y evaquados estos , lo pondrán en noticia de quien lo pueda remediar , guardando el debido decoro á las personas , y familias.

OR.



ORDENANZA XXIV.

Que como estos empleos no producen à los Piores , y Mayorales emolumento alguno temporal , en recompensa al continuo trabajo, y aplicacion con que se dedican al bien de todos , no se duda , que todo buen vecino contribuirá à darles todo
 ho-

honor , y auxilio, y estimacion ; pero porque los dificolos , y mal entrañados lo mirarán con horror : se ordena , y manda , que á qualquiera , que en el exercicio de estos empleos , perdiere el respeto , y faltare à la debida atencion de palabra , ù de obra , directa , ò indirectamente à los Piores , y Mayorales , sea corregido, y castigado por la Justicia con todo rigor , como si ofendiese á la misma Justicia , y que durante el año sean esen-

tos,

tos, y libres de toda carga
concejil.



ORDENANZA XXV.

QUe los Priors, y Ma-
yores en sus car-
gos, estén esemptos de re-
sidencia, y de los casos de
ella; y que por el estable-
cimiento de estos empleos,
no se entienda, que todos
los demás Juezes, Padres, y
Mi-

Ministros de la Republica, queden libres , y exonerados de las obligaciones de sus empleos , en quanto mira al zelo , y cuidado , que deben aplicar à la correccion, y castigo de los delitos , y excesos , que deben celar , y remediar por sus mismos empleos : Y por este auto asì lo acordaron , y determinaron ; y que se remita copia al Procurador de la Ciudad, para que pida su confirmacion en el Real Consejo , y confirmado que sea , que se pue-

pueda imprimir los trasump-
tos necesarios, y que se les
dé el credito, testificados,
que sean por el Escrivano de
Ayuntamiento; y lo firma-
ron, y en fe de ello, yo
el Escrivano, Don Francisco
Xavier de Santesteban: Don
Nicolás Carrillo Tordomar:
Miguel de Medrano: Don
Juan Joseph de Urbina: An-
tonio Medrano: Don Manuel
de Urra: Don Raphael de
Santesteban: Don Juan An-
tonio de Oñate: Miguel Na-
varro Villoslada: Francisco

Xavier de Coll : Ante mi,
 Manuel de Echalecu , Escri-
 vano : Por traslado : Ma-
 nuel de Echalecu , Escrivano.
 Peti- Sacra Magestad. Mel-
 cion, chor Francisco Lasterra,
 Procurador de la Ciudad de
 Viana , dice : Que haviendo-
 se juntado la Ciudad , mi
 parte en su casa de Ayunta-
 miento , y Sala de Consultas,
 el dia catorce del corriente
 mes , para efecto de formar
 Ordenanzas de Priors, y Ma-
 yorales de Barrios ; para que
 por esse medio logren sus
 D. vecinos

vecinos de la paz , y quietud ,
y sirvan mejor à Dios ; han
formado aquellas como apa-
rece de las que presento ; y
para que surtan su debido efec-
to , y cumplimiento , à vues-
tra Magestad suplico mande
confirmar , y aprobar aque-
llas , interponiendo en ellas
la autoridad Real de vuestro
Consejo , y decreto judicial,
tanto , quanto ha lugar en
derecho , y no mas ; y pide
Justicia , Melchor Francisco
Lasterra. *Escrivano de Cámara*
Se comunique al Se-
Decre-
to. Señor Fiscal. Pro-

Proveyò ; y mandò
 Auto. lo sobredicho el Con-
 sejo Real, en Pamplona, en
 Consejo, en la entrada, Lu-
 nes à veinte y dos de Enero
 de mil setecientos y setenta,
 y hacer auto à mi : presen-
 tes los Señores Regente, Az-
 cona, y Eguia del Consejo:
 Thomas Vicente de Gayarre,
 Secretario.

El Fiscal de vuestra
 Magestad, en vista de
 las Ordenanzas for-
 madas por la Ciudad
 de Viana, para el gobierno
 de

Respuesta
 del Señor
 Fiscal

de los Piores , y Mayora-
les de Barrio , cuya confir-
macion sollicita , dice : Que
considerando por una parte
lo util de essa providencia , y
por otra la circunspencion con
que denotan haverse forma-
do dichas Ordenanzas , y ca-
da una de sus capitulas , pa-
ra el logro de los santos fi-
nes à que se dirige su estã-
blecimiento , entiende vues-
tro Fiscal , que son dignas de
confirmarse : Por tanto , à
vuestra Magestad suplica man-
de estimarlo assi , y pide jus-
ticia.

ticia. Pamplona, y Enero veinte y nueve de mil setecientos y setenta. Espinosa.

Sentēcia. En este negocio de la Ciudad de Viana, Lastera su Procurador de la una, y el nuestro Fiscal, à quien se han comunicado los autos de esta Causa de la otra: Se confirman, y aprueban las Ordenanzas formadas por dicha Ciudad, para el gobierno de los Piores, y Mayores de Barrios de ella, en catorce de Enero ultimo, fol. 3. y siguientes de autos, y para

para su validacion , y firmeza , se interpone en ellas nuestra autoridad Real , y decreto judicial , tanto quanto ha lugar en derecho , y no mas : y assi se declara , y manda. Esta cifra da por los Señores Azcona , Pavia , y Ezterripa del Consejo.

En Pamplona en Con-
 Auto. sejo , en la Audiencia,
 Miércoles , á siete de Febrero de mil setecientos y setenta, el Consejo Real pronunciò, y declarò esta declaracion, segun , y como por ella se contiene,

tiene, en presencia de los Procuradores de esta Causa, y de su pronunciacion mandò hacer Auto à mi, presentes los Señores Azcona, Pavia, y Ezterripa del Consejo. Eftre van de Gayarre Secretario.

Notifica-
cion. Luego en siguiente,
yo el Secretario hice notorio la antecedente Sentencia à Beunza, Substituto del Señor Fiscal, para que le conste, y comprendido, dixò, se dà por notificado, y firmò, è yo el Secretario en fee de ello: Beunza. Notifiqué

56

què yo : Gayarre Secretario.

Otra. Y luego en siguiente
te hice igual notificacion

como la antecedente á Lasterra, para que le conste, y comprendido, dixo, se da por notificado, y firmò, è yo el Secretario en fee de ello : Lasterra. Notifiqué yo Gayarre Secretario.

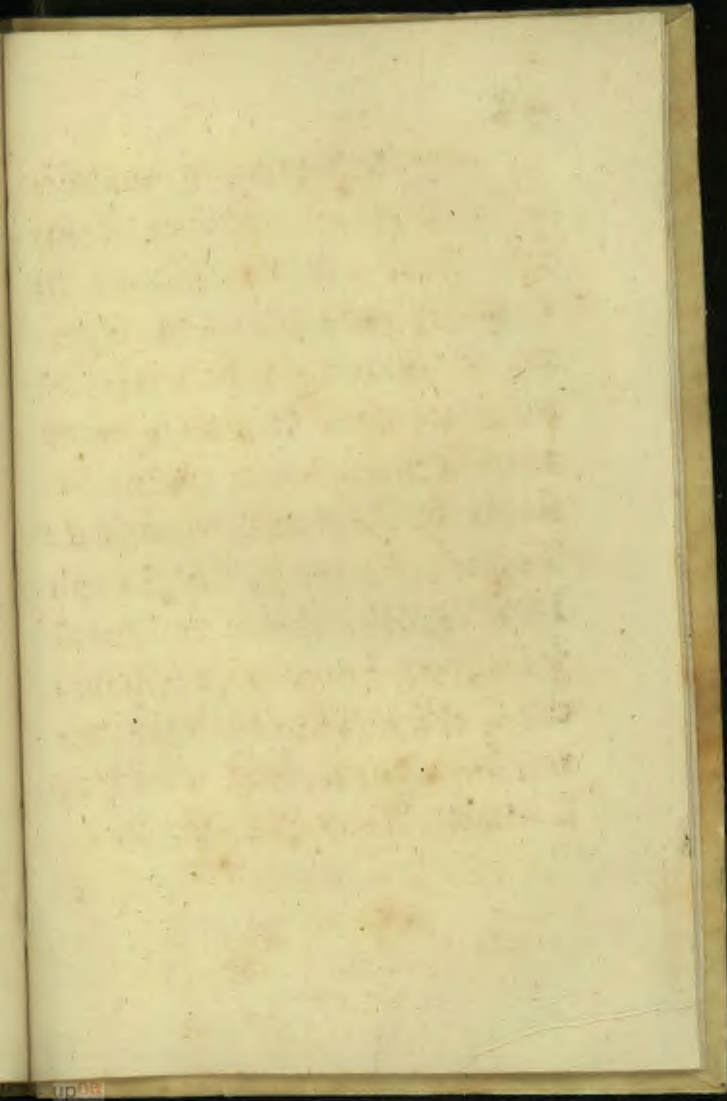
Petició. Sacra Magestad. Melchor. Francisco Lasterra, Procurador de la Ciudad de Viana, dice, que por declaracion pronunciada por vuestro Consejo, en causa seguida

guida contra el Fiscal de vuestra Magestad , tobre confirmacion de Ordenanzas de Priorres , y Mayorales de Barrios, se han confirmado aquellas, y para que se cumpla con su tenor , à vuestra Magestad suplico mande se de traslado de dicha declaracion , con insercion de dichas Ordenanzas, y conceder facultad para que se den à la prensa , y gastar en su impresion lo necesario , y pide justicia Melchor Francisco Lasterra.

Como se pide.

Decreto

Auto. Proveyò , y mandò
 lo sobredicho el Con-
 sejo Real en Pamplona en
 Consejo , en la Entrada , Vier-
 nes à nueve de Febrero de
 mil setecientos setenta, y hacer
 auto à mi , presentes los Se-
 ñores D. Gonzalo Muñoz de
 Torres , Regente. D. Joseph
 Lanciego. D. Agustín de Eguia.
 y D. Juan Thomàs de Micheo
 del Consejo. Estevan de Gayar-
 re , Secretario. Por traslado.
 Thomas Vicente Gayarre.



Juan de Torres y Leizaola
 Secretario de Estado
 Sr. D. Juan de Pineda de
 Cordero, Comandante, Virrey
 de Nueva España de Puebla de
 San Francisco y de México y de
 Santo Domingo, presidente de
 Santo Domingo, don Juan de
 Lugo, Regente, don Juan de
 Escobedo, don Agustín de Espinoza,
 y don Juan Thomas de Michay,
 del Consejo de Indias, en el Rey-
 no de Castilla por mandado
 de don Juan Pineda de Cordero,
 Virrey de Nueva España.

